

Art. 70. No estará libre del pago de corretaje el comerciante que lo hubiere hecho al dependiente, sin previo competente recibo del corredor principal.

Art. 71. El corredor que al cobrar el corretaje se escediere de las cuotas fijadas en el presente arancel, por solo este hecho pagará por la primera vez una multa de cinco por ciento sobre el valor á que se contrajere el cobro; por la segunda diez por ciento, y por la tercera se le suspenderá en el oficio, recogiéndose la patente inmediatamente, y dándose la debida publicidad por la junta del colegio de corredores.

SECCION VIII.

Colegio de corredores.

Art. 72. Los corredores formarán una corporacion que se denominará colegio.

Art. 73. El colegio de corredores debe tener para el arreglo de su policia y buen gobierno, una junta directiva, que elegida por ellos mismos y de entre los individuos de su propio seno, sea confirmada por esta secretaría.

Art. 74. Esta junta se compondrá de un síndico, que será su presidente, de cuatro adjuntos y de cuatro suplentes de adjuntos.

Art. 75. El encargado de los que deban componerla, será temporal, como que es oneroso.

Art. 76. Por lo mismo, deberá renovarse anualmente y su renovacion verificarse el dia 20 del mes de Diciembre de cada año, á cuyo efecto, el presidente de la junta de gobierno citará la general del colegio para que á pluralidad absoluta de votos presentes, elijan los individuos que merezcan su confianza. Verificada la eleccion, se dará cuenta del resultado á esta secretaría para su aprobacion, en vista de la acta que se le remitirá por la junta cesante. Confirmada que sea, se le comunicará al síndico cesante, para que ponga en posesion á los nuevos electos, dando noticia al tribunal mercantil para su conocimiento.

Art. 77. Los que hayan sido nombrados para desempeñar cualquiera de los cargos de síndico y adjuntos de la junta de gobierno, no pueden escusarse de servirlo sin causa legítima calificada por esta secretaría.

Art. 78. Las reuniones generales no se verificarán sin previo aviso y licencia de esta secretaría, la que delegará una persona que la presida, si así le pareciere conveniente.

Art. 79. Son atribuciones de esta junta:

Todo lo que pertenece á la direccion ó administracion económica del cuerpo, pues como se dijo en el artículo 73, ésta está confiada á la junta de gobierno, que siendo la única que puede estar instruida á fondo de las necesidades de la corporacion y de las obligaciones y derechos de los corredores, es tambien la única que puede con acierto aplicar las disposiciones de reglamento á los varios acontecimientos y casos singulares que pudieran sobrevenir. Por lo tanto, debe:

1.º Vigilar y no permitir que persona alguna ejerza funciones de corredor sin autorizacion legítima, cuidando de dar la queja oportuna á la autoridad competente, para que proceda conforme á derecho contra los que lo hicieren.

2.º Promover cuanto creyere conveniente al buen órden y arreglo de la corporacion.

3.º Señalar los precios de los cambios y mercaderías, despues de haber examinado las notas de los corredores nombrados por dicha junta de gobierno, y extender la nota general, que se fijará en la Lonja y se remitirá á esta secretaría y á las autoridades judiciales que deban tenerla.

4.º Llevar un registro esacto de estas mismas notas, para que los tribunales y autoridades puedan pedir del mismo registro los datos y noticias que conengan á la buena administracion de justicia. Tambien pueden los particulares exigir del síndico y adjuntos los certificados que conengan á su derecho de lo que resulte del registro sobre precios de cambios y mercaderías, y aquellos se los librarán sin dificultad, cobrando cuatro pesos por cada certificacion en cuatriplicado, que se aplicarán á los fondos del colegio.

5.º Celar que los corredores no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas que van prescritas en los artículos relativos de este reglamento, y en caso de que lo hagan, dar cuenta al Tribunal Mercantil, para que les aplique las penas que en él se imponen, segun la falta en que hubieren incurrido.

6.º Examinar los aspirantes al oficio de corredor, conforme al artículo 8.º de este reglamento.

7.º Evacuar los informes que se les pidan por esta secretaría y las demas autoridades y tribunales de la nacion, sobre las inculpaciones que se hagan á cualquier individuo del colegio, con integridad, exactitud é imparcialidad.

8.º Dar dictámen sobre las diferencias que puedan ocurrir entre corredores y comerciantes, en razon de negocios de cambio ó mercaderías, siempre que se lo exija el Tribunal ó autoridad competente, y no en otro caso.

9.º Publicar cada año la lista de los corredores que componen el colegio por sus clases respectivas, segun el artículo 15 de este reglamento, expresando las calles y números de sus casas; y pasar una copia impresa á esta secretaría, al gobierno del distrito y al Tribunal Mercantil.

10. Llevar un registro general de todos los individuos que componen la corporacion, con explicacion de sus nombres, el de los fiadores, calle, casa y número en que viven, etc.

11. Formar el reglamento interior de la junta de gobierno, para su mejor arreglo y direccion, sometiéndolo á la aprobacion de esta secretaría.

12. Llevar una noticia de los certificados que legalicen de los corredores del colegio, segun el artículo 25, cobrando por dicha legalizacion cuatro pesos.

13. Examinar los libros de los corredores cada vez que sospechare ó tuviere noticia de que estos no los llevan de conformidad con lo prevenido en este reglamento, debiendo los corredores exhibirlos sin contradiccion cuando se les pidieren, á fin de que el síndico ó quien él delegare, quede satisfecho de que los lleva con la legalidad debida.

Art. 80. Esta junta tendrá un secretario, que será nombrado á pluralidad de

votos por ella misma y de entre los individuos del colegio, á cuyo cargo estará el archivo y papeles del colegio.

Art. 81. Para el despacho de los negocios de la secretaría, habrá un dependiente que será nombrado por la misma junta.

El sueldo del secretario será de cien pesos al mes, con obligación de habitar en una casa del centro de la ciudad y de destinar en ella una pieza cómoda y decente para que sirva para el despacho de la junta y para las reuniones del colegio de corredores. El escribiente disfrutará cincuenta pesos al mes, cuyo sueldo, lo mismo que el del secretario, con mas seis pesos que se abonarán mensualmente á la junta para un mozo de aseo, serán satisfechos por esta secretaría de los fondos pertenecientes al mismo colegio.

Art. 82. La nota general de precios corrientes que publicará la junta de gobierno del colegio, segun la prevencion 3.^a del artículo 79, es propiedad del mismo colegio.

Art. 83. La junta de gobierno podrá llamar al corredor ó corredores que le pareciere para el desempeño de asuntos pertenecientes al servicio del colegio, debiendo estos acudir al llamamiento con la mas exacta puntualidad y cumplir el encargo que se les encomendare: el que sin causa legítima debidamente comprobada se negare á ello, incurrirá en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y veinte por la tercera, sin embargo de las demas disposiciones que en caso de una contumaz desobediencia creyere conveniente tomar la junta de gobierno ante la autoridad competente.

Art. 84. Son fondos del colegio los siguientes: el importe de las refrendas y patentes de los corredores, el de los certificados que autorice la junta y el de las multas que se impongan á los corredores, conforme á lo que disponen el Código de comercio (8) y este reglamento. Estos fondos serán administrados por esta secretaría, á la que se enterarán las cantidades que de ellos correspondan.

Art. 85. El que hubiere obtenido una plaza de corredor, deberá enterar en la tesorería del colegio por derecho de patente, la cantidad de cincuenta pesos, ya sea que adopte una sola ó mas de las clases en que se dividen los corredores.

SECCION IX.

Fletadores de arrieros.

Art. 86. De conformidad con la fraccion 4.^a del artículo 16, habrá corredores fletadores de arrieros, los cuales tendrán la precisa obligación de firmar los conocimientos de las cargas que fletaren; debiendo estos corredores ir en cada manido correlativamente un ejemplar de dichos conocimientos, que deberán quedar en su poder, para formar de este modo el libro de que habla el artículo 20.

Art. 87. Se firmarán cuatro conocimientos ó cartas de porte, de las cuales dos se entregarán al remitente, para que quedándose con una, remita otra al consignatario que debe recibir la carga, y las otras dos se distribuirán entre el arriero y el corredor que proporcionó la carga, una á cada uno.

(8) Véase la nota 5.^a

Art. 88. Será de la obligación del corredor que fletare á un arriero que no entregue la carga en el punto de su destino, tomar todas las providencias necesarias para aprehenderlo, recoger los intereses, previo conocimiento de los interesados, y poner al delincuente á disposición del juez inmediato de donde fuere habido, para que este lo remita á la autoridad competente del lugar, con las diligencias del hecho; siendo de cuenta del dueño de la carga satisfacer toda clase de gastos que en las citadas diligencias se eroguen.

Art. 89. Asimismo será de la obligación del corredor: recibir de manos del comerciante fletador las cartas de porte, pases, guias y todos los demas documentos que fuere necesario acompañar á la carga fletada, cuidando de que todos estén en orden para entregarlos al arriero conductor antes de ponerse en camino á fin de evitar que la falta de alguno de estos papeles origine extravío en las aduanas del tránsito, y si esto sucediere, serán de cuenta del corredor los daños y perjuicios que ocasionare su omisión.

Art. 90. Ningun corredor podrá recibir carga alguna sin que el comerciante que flete le haya entregado los documentos de que habla el artículo anterior.

Art. 91. Tampoco podrá solicitar carga para arriero, que no le sea enteramente conocido, ó que no pueda presentar conocimiento de comerciante abonado de esta plaza, y si lo hiciera será bajo su responsabilidad.

Art. 92. Afianzarán su manejo con la caucion prevenida en el artículo 17.

Art. 93. Todo corredor de cuarta clase, acreditando que reúne los requisitos que previene este reglamento, podrá pasar á cualesquiera de las otras tres, y cualquier corredor de las otras tres á la cuarta en igual caso, prescindiendo unos y otros de la que anteriormente ejercitaban.

Art. 94. Los corredores de arrieros cobrarán las cuotas siguientes, que pagará el dueño ó mayordomo de las mulas, recuas ó carros, segun la práctica observada hasta ahora.

Para Puebla y Querétaro, dos reales por carga.

Para Acapulco, Guanajuato, Morelia, Oajaca, San Luis, Tampico y Veracruz, cuatro reales por carga.

Para la feria de San Juan, Guadalajara y Zacatecas; seis reales por carga.

Para Chihuahua y Durango, un peso por carga.

Art. 95. Los individuos que ejerzan esta clase, en todos los casos que no estén prevenidas en esta parte que trata de sus obligaciones respectivas, estarán sujetos á las disposiciones generales del reglamento, quedando tambien sujetos en todo lo relativo al desempeño de su oficio á la junta de gobierno del colegio.

SECCION X.

Arancel de corredores para la plaza de México.

Art. 96. En las ventas por mayor de todos los efectos nacionales y extranjeros cobrarán los corredores medio por ciento de cada una de las partes, siendo doble el honorario cuando se verifique el cambio de efectos por efectos.

Art. 97. En las ventas por menor se observará el órden siguiente: 1.º Por barriles de toda especie de caldos ultramarinos, de aceitunas sevillanas y alcapararas, cajones y barricas de sardinas, cajas ó tercios de bacalao, tercios de corcho, pimienta, alucema, cacao de Tabasco, Maracaibo, Caracas y Soconusco, almendra, pita floja, algodón sin hueso, café de primera clase, llamado de Velasco, tercio ó caja de dos quintales acero, y cajas dobles de hojas de lata, se cobrarán del vendedor cuatro reales por pieza, y otros cuatro reales del comprador, hasta el número de cinco inclusive, y de seis en adelante medio por ciento en los mismos términos.

2.º En los barriles de aguardiente de caña y mescal, tercios de algodón con hueso, alumbre, cacao Guayaquil, chile, café de las villas, quintal de fierro, cajón de esperma, caja de doce botellas vino de Champaña, Borgoña, aguardiente, cerveza extranjera, ginebra, ron, coñac y licores del puerto, así como también en las sacas de azúcar y de queso de 12 arrobas y en los tercios de aceite de cuatro y media arrobas cada uno, se cobrarán dos reales al comprador y otros dos reales al vendedor, hasta el número de diez piezas, y de once en adelante el medio por ciento de cada parte.

3.º En los barriles de chilito, aceituna, vino y zumo de frutas, cerveza y vinagre del país, tercios de ajonjolí, alpiste, sal, comino, culantro, pescado, camarón, mostaza, huacales de pancha, tercios de polvo de azúcar y de arroz, se cobrará un real al comprador y otro real al vendedor por cada pieza, cualquiera que sea el número de ellas.

4.º También se pagará al corredor un real por parte del comprador y otro real por la del vendedor por cada carga de frijol, garbanza, garbanzo, trigo y todas semillas comestibles, cualquiera que sea el número de cargas.

5.º Por cada carga de maíz y cebada, se cobrará un medio real, tanto del comprador como del vendedor, sea cual fuere el número de cargas. Otro medio real se cobrará asimismo, tanto del comprador como del vendedor, por cada barril, botellón y docenas de botellas vacías, cualquiera que sea la cantidad que se venda de estos artículos.

6.º Por cada caja de doce botellas de vino de Burdeos y licores corrientes, así como por cada caja de arroba de pasas, se cobrará un real del comprador y otro del vendedor, hasta el número de 23 piezas, y de 24 en adelante, medio por ciento en los mismos términos.

7.º En el añil y clavo de especia que no llegue á un tercio, dos reales por arroba, y en la grana un real; en la canela, vainilla y té hasta veinticinco libras medio real por cada libra. Todas estas cuotas serán pagadas tanto por el comprador como por el vendedor.

8.º En el clavo de especia, canela, añil y grana, cera, azafran, té, papel, cristal, loza, mercería, sedería y ropa, de un tercio para arriba, cobrarán medio por ciento de cada parte.

Art. 98. En las ventas de fincas rústicas, cobrarán tres cuartos por ciento de

cada parte, incluso el valor de los llenos, sin quedar obligado el corredor mas que á celebrar el contrato y librar el correspondiente documento, firmado por los contratantes y autorizado por él, debiendo extender tres ejemplares iguales, que distribuirá entre vendedor y comprador, reservándose el otro para depósito en caso de confrontación. Mas si el corredor por conveniencia de las partes, fuere comisionado para evacuar el exámen y reconocimiento de escrituras y libros de hipotecas, para inquirir si las fincas tienen gravámenes, y finalmente, si entendiere en el otorgamiento de escrituras, cobrará medio por ciento mas á la parte que lo hubiere ocupado, sin sujeción á presenciar la entrega de la finca vendida, por estar todas fuera de garita, á menos que las partes así lo exijan, y en este caso cobrará medio mas á cada parte.

En los arrendamientos de fincas rústicas cobrarán los corredores tres cuartos por ciento de cada parte sobre el total monto del arrendamiento, y si se verificare venta de los muebles y llenos de la finca, también sobre el importe de éstos, cobrarán tres cuartos por ciento. Cuando no se fije por las partes contratantes el término del arrendamiento, se considerará éste como de cinco años para el cobro del corretaje.

Art. 99. En la venta de fincas urbanas cobrarán el uno y medio por ciento de cada parte, si su valor no excediere de cinco mil pesos, y pasando de esta cantidad, solo el uno por ciento en los mismos términos, cuyo corretaje se pagará sobre el total valor en que se venda la finca, aun cuando reporte algunos reconocimientos. Si fuere comisionado para el exámen de escrituras, libros de hipotecas etc., cobrará medio por ciento mas á la parte que lo hubiere ocupado.

Quando se verificare arrendamiento de fincas urbanas, cobrará el corredor un medio por ciento de cada parte sobre el total monto de dicho arrendamiento; debiéndose advertir que si el término de éste no fuese fijado, se considerará como si fuese de cinco años para el cobro del corretaje.

Art. 100. En la venta de ganado mayor, sean toros, novillos, vacas ó bueyes, cobrarán dos reales por cada cabeza; lo mismo cobrarán en las ventas de mulada y caballada cerrera, y en las de mulas mansas aparejadas, cuatro reales por cabeza. En las de carneros, chivos y cabras, medio real por cada cabeza hasta el número de tres mil, y de éste en adelante, medio por ciento. En las partidas de cerdos cebados, cobrarán un real por cada cabeza, sea el número que fuere, y en las de media ceba medio real en los mismos términos. Todas estas cuotas se cobrarán tanto al comprador como al vendedor.

En todos los casos comprendidos en este artículo, no quedará obligado el corredor mas que á celebrar el contrato y librar el correspondiente documento firmado por los contratantes y autorizado por él; debiendo extender tres ejemplares iguales, que distribuirá entre comprador y vendedor, reservándose otro para depósito en caso de confrontación. Si por solicitud de alguna de las partes contratantes tuviere el corredor que asistir á la entrega fuera de la garita, la parte que lo ocupe le abonará una gratificación en que convengan.

Art. 101. En las ventas de alhajas de oro y plata, perlas y piedras preciosas, cobrarán el uno y medio por ciento de cada parte. En toda clase de muebles, cobrarán el tres por ciento de la misma manera. En plata vajilla, de piezas inútiles, viejas, que se vendan por peso, cobrarán un medio por ciento, tanto al comprador como al vendedor.

Art. 102. En los contratos de depósito irregular hasta diez mil pesos, el dos por ciento, y pasando de esta cantidad, el uno por ciento, que pagará solo el solicitante.

Art. 103. En la permuta de toda clase de moneda de oro y plata pasta, un octavo por ciento de cada parte.

Art. 104. Por cambio de letras, venta de conocimientos de conducta ó embarque de plata, ú oro, descuentos y consecucion de dinero á premio, un cuarto por ciento en los mismos términos.

Art. 105. En toda compra de créditos de cualquiera denominacion reconocidos por el gobierno, cobrarán el uno por ciento de cada parte sobre el valor efectivo, sea cual fuere la cantidad representativa del crédito.

Art. 106. En los contratos, préstamos ó liquidaciones de créditos contra el Supremo Gobierno, cobrarán uno por ciento, que pagarán el prestamista ó los contratantes particulares sobre el valor representativo de los bonos, órdenes, certificados ó vales que expida la Tesorería General.

Art. 107. En la compra de créditos contra el Supremo Gobierno admisibles en derechos, cobrarán medio por ciento de cada parte sobre su líquido importe.

Art. 108. En los remates de fincas y efectos de comercio, en almonedas públicos, el corredor que haya rematado á nombre de otra persona, cobrará el uno por ciento de la parte que lo comisionó.

Art. 109. En las ventas ó traspasos de tiendas, cafés, fondas y toda clase de establecimientos, cobrarán el uno por ciento á cada parte si su valor no excediere de cinco mil pesos, incluyéndose en el capital todos los efectos y enseres, tanto de comercio como de carpintería y albañilería, lo mismo que la cantidad en que por guantes ó regalía se negociare la venta, incluso el traspaso. Si excediere de cinco mil pesos, cobrarán solo el medio por ciento.

Art. 110. Los corredores percibirán por total honorario de balance: tres por ciento si su importe no excede de un mil pesos, dos por ciento hasta la cantidad de cinco mil pesos, y excediendo de esta cantidad, uno por ciento; entendiéndose que esta asignacion se cobrará, bien sean uno ó mas los corredores balanzarios, y una ó mas las partes interesadas. Cuando por exigirlo así las partes interesadas, deba el corredor ó corredores balanzarios trabajar en horas extraordinarias, tendrán derecho al doble de las cuotas que se designan en este artículo.

Art. 111. Cobrarán de todas la prendas ordinarias que hubiere empeñadas, un tres por ciento en los términos del artículo anterior, no pasando de tres mil pesos el importe de las mismas prendas empeñadas, y excediendo de esa cantidad el dos por ciento.

Art. 112. En los balances de reconocimiento, union ó separacion de compañía en que no se verifique venta del traspaso ó aperos, nada cobrará por éstos el corredor balanzario.

Art. 113. Si al corredor que hubiere hecho traspaso de una negociacion, se le ocupare para hacer el balance de ella, cobrará en este caso el honorario correspondiente al balance, sobre el valor del mismo traspaso y existencias, sin perjuicio de que haya cobrado lo correspondiente al negocio del traspaso, porque en realidad son dos operaciones diversas.

Art. 114. Sobre las deudas activas que deben ser comprendidas en los balances, cobrará un cuarto por ciento hasta cinco mil pesos, y un octavo por ciento si excediere de esta suma, en el caso de que los libros estén arreglados y las cuentas cortadas, sin mas que hacer que el de firmarlas y tomar razon de su resultado; pero cuando las cuentas no estuvieren arregladas y el corredor tuviere que cortarlas, y ponerlas en orden, cobrará uno por ciento hasta cinco mil pesos, medio por ciento hasta diez mil pesos y un cuarto por ciento si el importe de ellas excediere de la última suma. Los honorarios asignados en este artículo se pagarán al contador corredor, si fuese uno, entre las partes contratantes, y si fuesen dos ó mas, por la parte que ocupó á cada uno de ellas, no debiendo percibir ni mas ni menos que lo asignado.

Art. 115. Cuando los corredores salieren á hacer balance fuera de la capital, si la distancia no excediere de tres leguas, cobrarán una mitad mas de los mismos honorarios que designa este arancel; pero si la distancia fuere mayor, los percibirán dobles, y en uno y otro caso, por cuenta del que los sacare, los gastos del viaje.

Art. 116. Cuando los comerciantes hicieren por sí mismos sus valances y ocuparen uno ó mas corredores para solo poner precios y autorizar el documento, cobrarán un cuarto por ciento sobre el valor de los efectos, sea cual fuere; pero si solo fueren llamados para poner la autorizacion, cobrarán un octavo por ciento nada mas que sobre los efectos, cuyo pago se distribuirá entre todos los interesados; entendiéndose que las cuotas designadas en este artículo las cobrará en su caso cada corredor de los que fueren ocupados. Pondrán una razon manifestando que los interesados están de conformidad en el contenido de aquel balance, lo firmarán aquellos como prueba de ella, y lo harán tambien en seguida el corredor ó corredores.

Art. 117. Cuando alguna persona legalmente interesada, por sí ó por mandato de algun juez pidiere un testimonio de alguno de los balances que con anterioridad se han hecho, cobrará el corredor un peso por cada pliego de los que sacare el testimonio, y diez pesos por la autorizacion del mismo, siendo de cuenta del interesado el costo del papel sellado.

Art. 118. Los corredores cobrarán por derecho en el reconocimiento de averías y calidades de todos los efectos comerciales en que hubiere diferencia, en consideracion á los perjuicios que experimentan desatendiendo su principal ejercicio y por el tiempo que invierten en estas operaciones, lo siguiente:

Uno y medio por ciento sobre el importe de las averías de ropa que reconocieren y castigaren.

Dos y medio por ciento sobre el valor de las averías que asimismo inspeccionaren y castigaren en abarrotos.

Tres por ciento sobre el valor de las averías que resultaren en comestibles.

Medio por ciento en los casos de dudas que ocurran sobre si convienen las calidades de las ropas y otros efectos á las circunstancias del contrato, contrayéndose solamente al valor de los únicos tercios, cajones, barriles &c. que se reconozcan, pagándolo el que resulte culpado.

Uno por ciento en iguales casos sobre abarrotos.

Uno y medio por ciento por igual reconocimiento sobre comestibles.

Si el corredor interviniere en la venta de los efectos que reconociere, no tendrá lugar el cobro de las cuotas asignadas en este artículo.

Art. 119. Cuando algunas personas de fuera de la capital encomendasen á un corredor la compra de cualquiera clase de efectos y por tal motivo tuviere que expedir y remitir la carga, recoger facturas, hacer pagos y cobros sobre el mismo negocio, cobrará medio por ciento mas, de solo el comprador, por ser estos trabajos independientes de la compra.

Art. 120. En cualquiera otro contrato en que intervenga corredor, se habrá de satisfacer el corretaje á proporcion de estas reglas, aun cuando no estén expresamente declaradas, por no poder prevenirse todos los casos.

México, Julio 13 de 1854.—Joaquin Velazquez de Leon. (*)

Honorarios de corretaje: regatones para su cobro.—Corredores intrusos.—Regatones.

NOTA.—Por resolución del Ministerio de Fomento de 20 de Enero de 1855 solo los corredores titulados pueden intervenir en los contratos mercantiles: los Corredores intrusos no pueden delucir accion en juicio para cobro de honorarios de corretaje; y á toda demanda sobre estos, debe acompañarse de la patente respectiva.

Consignando el artículo 45 de la ley de 23 de Noviembre de 1855 á los Jueces del fuero comun los negocios de comercio, sugetándose á las leyes peculiares del ramo, los mismos jueces deben conocer de los puntos de que se habla arriba.

Desde tiempos anteriores se proscribió á los Corredores intrusos y á los Regatones.

El Bando de 5 de Setiembre de 1846 declaró que debian reputarse como vagos, aprehenderse y castigarse como tales los llamados Corredores de semillas, carnes, pulques y en general todo individuo que salga á monopolizar los frutos y comestibles fuera de los mercados y parages destinados para las ventas públicas. —Esta clase de regatones mandó también perseguir el art. 32 del bando de 7 de Febrero de 1825, el de 16 de Noviembre de 1835, y el de 29 de Diciembre de 1846, condenándolos á la pena de perder los efectos regateados, aplicándose dos terceras partes á objeto de beneficencia pública y la otra á los denunciadores; pero, por desgracia, los encargados del Gobierno del Distrito federal descuidan y han descuidado el cumpli-

miento de estas Disposiciones, y de esta negligencia ó proteccion resulta el subido precio de los efectos, con perjuicio de los pobres.

Aranceles de derechos y obvenciones parroquiales. Hay otra clase de derechos que el hombre se ve precisado á pagar al Clero por haber tenido la desgracia de nacer; porque despues obligado por la naturaleza, busca una compañera en quien levantar familia y con quien dividir sus gozes y penas; y por fin, porque tambien casi siempre contra su voluntad fallece y necesita de un pedazo de tierra para ocultar su pútrido cadaver. Tales derechos cobrados frecuentemente con exceso por algunos eclesiásticos, obligaron al Gobierno de Comonfort á expedir una Ley que corrigiese el abuso, y aunque ya ésta no tiene vigor, una vez que por la de 12 de Julio de 1859 se independió la Iglesia del Estado, no pudiendo, por desgracia, éste intervenir en el cobro de tales derechos; como tal Disposicion pertenece á la serie de las de Reforma de que principalmente debe componerse el presente tomo, por esto, y para que los hombres del Pueblo que pertenecen al culto católico sepan siquiera si son ó no defraudados en el cobro de los repetidos derechos; hé aquí la ley y los aranceles á que se refiere.

LEY DE 11 DE ABRIL DE 1857 SOBRE DERECHOS

Y OBVENCIONES PARROQUIALES.

SUMARIO.

Bautismos, casamientos, amonestaciones y entierros de pobres: serán gratuitos, en observancia de las disposiciones que cita. Art. 1.º — Quienes se consideran pobres. 2.º — Cuotas, su alteracion. 3.º — Calificacion de pobreza. 4.º — Abuso de cobrar derechos á los pobres: sus penas. 5.º — Procedimientos de oficio por tal abuso. 6.º — Administracion de los sacramentos y pompa de estos: sus efectos. 7.º — Procedimiento por negatiyo de sepultura ó bautismo por falta de pago. 8.º — Confirmacion ó Revocacion de tal procedimiento. 9.º — Derogacion de aranceles que pugnen con esta ley. — Insubsistencia de las disposiciones sobre prestacion de servicio personal, tasaciones, concordias, alcancias y hermandades. 10.º — Puntos y oficinas en donde se fijarán ejemplares autorizados de esa ley pena de no poder cobrar derechos. 11.º — Dotacion de curatos incongruos. 12.º

IGNACIO COMONFORT, PRESIDENTE SUSTITUTO DE LA REPUBLICA MEXICANA, A LOS HABITANTES DE ELLA, SABED:

Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3.º del plan de Ayutla, reformado en Acapulca, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde la publicacion de esta ley, se observará fielmente en todos los curatos y sacristías de la República, lo prevenido en los párrafos 1.º tít. 5.º lib. 1.º; 1.º y 2.º tít. 10 lib. 3.º del tercer Concilio mexicano, mandado cumplir y ejecutar por la ley 7.ª tít. 8.º lib. 1.º de la Recopilacion de Indias: en los párrafos 1.º, 14 y 17 del arancel de las parroquias de esta capital de 11 de Noviembre de 1757, formado con arreglo á la real cédula de 24 de Diciembre de 1746: en la tercera de las limitaciones que se hallan al fin del arancel para todos